

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 88 Fecha Estado: 26/05/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220150038600	Verbal	JUAN CARLOS - RINCON GIRALDO	LUZ ESTELA - RINCON BARRAGAN	Auto que pone en conocimiento Ordena remisión expediente digital.	25/05/2023	1	
05266310300220160000400	Tutelas	LINA MARIA - MONTOYA URIBE	NUEVA EPS	Auto apertura incidente desacato	25/05/2023	1	
05266310300220180020800	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	SOCIEDAD ANONIMA TENNIS S.A.	Auto que pone en conocimiento Requiere al promotor.	25/05/2023	1	
05266310300220180027800	Divisorios	FARLEY DE JESUS MONTES MONTOYA	SARA PAULINA MONTES HINCAPIE	Auto que repone Repone auto de fecha 14 de febrero de 2023.	25/05/2023	1	
05266310300220190009000	Ejecutivo Singular	D4 FIT WEAR S.A.S.	AWACA COL S.A.S.	Sentencia. Ordenáse el avauó y el remate de los bienes.	25/05/2023	1	
05266310300220190014000	Ejecutivo Singular	PABLO ACOSTA ARANGO	INVERSIONES CCNO S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se requiere nuevamente al secuestre Carlos Hernando Ramirez Bedoya.	25/05/2023	1	
05266310300220190028600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto corriendo traslado liquidación Del crédito.	25/05/2023	1	
05266310300220210014100	Verbal	E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S. S.A.S.	Auto que pone en conocimiento No suspende proceso.	25/05/2023	1	
05266310300220220029300	Ejecutivo con Título Hipotecario	LILIANA MARIA VELASQUEZ URIBE	ANA MARIA ZAPATA GUTIERREZ	Auto que pone en conocimiento Toma nota embargo remanentes.	25/05/2023	1	

ESTADO No. 88		Fecha Estado: 26/05/2023				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220033800	Divisorios	LUZ MARINA - CALLE CORREA	FABIO ANTONIO CALLE CORREA	Auto que reconoce personería Se concede personería al abogado Juan Manuel Gómez Arias.	25/05/2023	1	
05266310300220230012000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION LUMINARES P.H.	CONINSA & RAMON H. S.A.	Auto que pone en conocimiento Respuesta de la Cámara de Comercio de Medellín.	25/05/2023	1	
05266310300220230012800	Verbal	JORGE ALONSO HERRERA GARCES	ACRECER S.A.	Auto admitiendo demanda Se reconoce personería al abogado Andrés Cárcamo Alvarez.	25/05/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2015 00386 00
Proceso	PERTENENCIA
Demandante (s)	MARIA GIRALDO ARCILA Y/O.
Demandado (s)	ROSALBA RINCÓN BARRAGÁN Y/O.
Tema y subtema	ORDENA REMISION DE EXPEDIENTE DIGITAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

En atención a la solicitud que antecede, por la Secretaría del Juzgado, remítase copia del expediente digital con radicado 05266 31 03 002 **2015 00386 00**, con destino al proceso 2019-227 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO NO.	418
RADICADO	05266 31 03 002 2016 00004 00
PROCESO	DESACATO
ACCIONANTE	LINA MARIA MONTOYA URIBE
ACCIONADO	NUEVA EPS
DECISIÓN	APERTURA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

En atención al escrito allegado por la señora LINA MARIA MONTOYA URIBE, mediante el cual solicitó la iniciación del incidente de desacato en contra de NUEVA EPS, debido al presunto incumplimiento del fallo proferido dentro de la Acción de Tutela que cursó entre las mismas partes; se ordenó el requerimiento previo consagrado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en aras de que, por parte de la señora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en su calidad de Gerente Regional Noroccidente de NUEVA EPS y JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, en su condición de Representante legal de NUEVA EPS, en el término de dos (2) días, se informara sobre el cumplimiento del fallo y, en su defecto, sobre las razones por las cuales no se había acatado la orden dada.

Dentro del término otorgado, la entidad informó que, se solicitó mediante comunicación interna con el prestador asignado, las gestiones necesarias en aras de dar cumplimiento al fallo de tutela y actualmente se está a la espera de respuesta y una vez se remita la información solicitada, se comunicará al despacho de manera inmediata.

Visto lo anterior, pese a la respuesta proferida por NUEVA EPS, no acreditaron cumplimiento al fallo de tutela, aunado a que el término de duración de trámite incidental por desatención a fallo de tutela tiene unos términos legales y constitucionales imposibles de postergar por voluntad del juez o las partes.

En respuesta posterior, la EPS aduce que si bien la EPS está realizando el estudio del caso, lo solicitado por el usuario es un insumo NO PBS y este tipo de tecnologías no se predicen a cargo de la EPS y por tanto, deben ser ordenados por el médico tratante a través de la plataforma MIPRES.

Al respecto, evidencia el despacho que la carga de este tipo de tramitología no debe ser trasladada al usuario, puesto que son todos los engranajes del sistema de salud quienes

deben realizar las diferentes operaciones administrativas con miras a que no se vean vulnerados los derechos de los usuarios.

En tal sentido, es claro que, en el fallo de tutela del 22 de enero de 2016, se concedió a la accionante el tratamiento integral para la patología de “*neurofibromatosis*”, de lo cual no se excluye la silla de ruedas que ahora requiere.

Así las cosas, es procedente ordenar la APERTURA FORMAL del incidente por desacato y disponer que sea tramitado en los términos que ha delimitado la jurisprudencia constitucional, en concordancia con las disposiciones previstas para los incidentes en los artículos 127 y s.s. de Código General del Proceso, sin perjuicio de que se oficie y se compulsen las copias para las investigaciones administrativa y disciplinaria a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA del INCIDENTE DE DESACATO en contra de la señora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en su calidad de Gerente Regional Noroccidente de NUEVA EPS y JOSE FERNANDO CARDONA URIBE en su condición de Representante legal de NUEVA EPS, en cuanto no ha dado cumplimiento a la orden dada mediante sentencia de tutela del 22 de enero de 2016.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la señora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en su calidad de Gerente Regional Noroccidente de NUEVA EPS y JOSE FERNANDO CARDONA URIBE en su condición de Representante legal de NUEVA EPS, concediéndoles el término legal de tres (3) días para que se pronuncien sobre el incumplimiento que se les endilga, aporten las pruebas que consideren necesarias para su defensa, sin perjuicio de que adopte las medidas necesarias para el cabal e inmediato cumplimiento de la orden contenida en la sentencia de tutela, so pena de que se les impongan las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Especialmente deberá aportar las pruebas que acrediten que están diligenciando o tramitando ante el prestador, la silla de ruedas requerida por la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2018 00208 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCO PINCHINCHA S.A
Cesionario (S)	ASOCONSULT S.A.S
Demandado (S)	CARLOS EDUARDO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Tema Y Subtema	REQUIERE AL PROMOTOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Mediante escrito allegado al correo institucional, informa el Representante legal de la sociedad demandada Tennis S.A., que en virtud del trámite de reorganización se hace necesario la remisión a la Superintendencia de Sociedades de los Depósitos Judiciales consignado para efectuar el pago en la forma como se acordó en la audiencia de confirmación del Acuerdo de Reorganización.

Así las cosas, revisado el expediente, se observa que desde el 28 de marzo de 2019 (archivo 3 folio 107), se ordenó la remisión a la Superintendencia y se especificó que la entidad debía informar los datos de la cuenta bancaria para trasladar los dineros dejados a su disposición, en consecuencia, se requiere al promotor para que se sirva suministrar dicha cuenta y proceder al traslado de los dineros que hayan sido producto de los embargos a la sociedad Tennis S.A. En Reorganización.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	419
Radicado	05266 31 03 002 2018 00278 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	FARLEY DE JESUS MONTES MONTOYA
Demandado (s)	SARA MONTES HINCAPIE
Tema y subtemas	REPONE AUTO- CORRE TRASLADO INCIDENTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 14 de febrero de 2023 (archivo 33), donde se ordenó cumplir lo dispuesto por el superior respecto a la inexistencia del desistimiento tácito aplicado al incidente propuesto por la opositora y, se rechazó el incidente al no haberse presentado el pago de la caución fijada

ANTECEDENTES

En el trámite del presente proceso divisorio, luego de haber ordenado el embargo y secuestro del bien, se dio inicio a la diligencia de secuestro y en el curso de la misma, la señora DIANA MARÍA HINCAPIÉ CADAVID, presentó oposición, por lo que la funcionaria comisionada, remitió a este despacho la diligencia, que luego de haberse descrito el bien objeto de secuestro lo dejó en custodia de la representante legal de la entidad designada como auxiliar de la justicia (archivo 13).

Por lo anterior, en auto del 1 de noviembre de 2019 (folio 244 expediente físico), se indicó que como la oposición se presentó en la diligencia y ante el comisionado, dentro del término establecido en el artículo 309 del C. G. del P., la parte opositora debía prestar caución por la suma de \$12.422.000, para lo cual se le dio un término de diez (10) días, so pena de no atender la oposición.

Vencido el término, sin allegarse la caución exigida, por auto del 27 de mayo de 2022 (archivo 8), se declaró desistida la oposición al secuestro conforme al numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P, por haber transcurrido más de un año inactivo el incidente en la secretaría del despacho, frente a lo cual el apoderado de la incidentista presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, recurso que fue desfavorable para la incidentista

(archivo 26), no obstante, el Tribunal Superior de Medellín, revocó de manera parcial el auto proferido.

Así la cosas, en auto del 14 de febrero de 2023 (archivo 33), se ordenó cumplir lo dispuesto por el superior respecto al desistimiento tácito aplicado al incidente propuesto por la opositora y, en consecuencia, se rechazó al no haberse presentado el pago de la caución fijada, providencia que fue recurrida, el pasado 20 de febrero de 2023 (archivo 33).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado de la señora DIANA MARIA HINCAPIÉ CADAVID, opositora a la diligencia de secuestro en condición de poseedora del inmueble objeto del proceso divisorio, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la providencia proferido el 14 de febrero de 2023, alegando que el Parágrafo a continuación del numeral 9º del artículo 309 del C.G.P. no señala el termino en el cual se debe prestar la caución, eso lo hace el señor juez y en caso de incumplir la parte requerida la carga, deberá el despacho conforme lo señalo de manera clara la SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN , dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es decir, requerir a la parte que debe cumplir con la carga, al incidentista que realizo la oposición presentada en este caso, para que en el término perentorio de 30 días cumpla con la carga impuesta, es decir, prestar la caución, so pena decretar el desistimiento tácito señalado por el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, y no el artículo 309 del C.G.P. per se quien finiquita la situación especialísima del incidentista que se opone.

Pide acatar lo resuelto por la SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL, reponiendo el auto mediante el cual rechaza la oposición presentada por la señora DIANA MARIA HINCAPIE y en su lugar se ordene prestar la caución so pena de desistimiento tácito conforme lo prescrito en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P; y en caso de no reponer se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Del recurso se corrió el traslado a las partes, sin embargo, guardaron silencio.

Surtido el trámite legal para resolver, es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tal como fue advertido en el auto del 1 de noviembre de 2022, haciendo una expresa referencia a las disposiciones del artículo 309 del C.G.P., la opositora debía cumplir una carga para efectos del trámite de la oposición, lo que evidentemente no fue cumplido dentro del término otorgado, pues como bien se señaló en la providencia citada, dicho término era por diez (10) días, vencidos los cuales, no se allegó ninguna constancia del pago requerido.

Ahora, la discusión del recurrente se remite a que, este despacho no tuvo en cuenta la decisión del Tribunal Superior de Medellín- SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-, al momento de rechazar la oposición presentada, debido a que el superior argumentó que la causal de desistimiento aplicable para la oposición era la contenida en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, es decir, que era deber de este despacho requerir a la opositora para que prestara caución y en caso de renuencia había lugar a la terminación anormal por dicha razón, e igualmente, advirtió, que las causales de desistimiento tácito del numeral 2 del artículo 317, no eran aplicables para efectos de la terminación del incidente de oposición en la medida que existía una carga para la opositora que no se podía evadir, razón suficiente para revocar la decisión apelada. Además, señala el recurrente, que el artículo 309 del C.G.P, no señala el término en el cual se debe prestar la caución, por ello, en caso de incumplir la carga requerida, debió el juez, requerir a la parte para que en el término de los treinta (30) días cumpliera con la carga impuesta, conforme lo señala la citada norma y lo expuesto por el Tribunal Superior de Medellín- SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-.

Bajo ese análisis, para el caso en particular, es menester resaltar a la parte incidentista que la carga que le correspondía para efectos de que se adelantara el incidente de oposición, está claramente determinada en el auto que fijó la caución, el pasado 1 de noviembre de 2019 y en el artículo 309 en concordancia con el artículo 596 ibídem y las demás normas concordantes referentes a los incidentes, siendo precisamente el artículo 309 el que consagra la exigencia que debió atenderse desde la presentación de la oposición, porque es una exigencia legal en este trámite y una facultad al juez otorgada, pues así lo establece la norma cuando señala que “ *Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución...*”, frente a lo que es menester agregar que conforme al artículo 117 del C. G. del P, los términos son perentorios e improrrogables por lo que no es viable retrasar el cumplimiento de la carga legal y por ende, era procedente el rechazo de la oposición presentada.

Cosa diferente, es que el juzgado optará por rehacer el trámite como lo dispuso el superior para la terminación del incidente por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

Pero, como la parte interesada allegó el pago de la caución exigida por valor de \$12.422.000 y bajo esos presupuestos, velando por no vulnerar los derechos constitucionales al debido proceso, habrá de reponer la providencia recurrida.

Así las cosas, allegada por la parte incidentista la Póliza Judicial N° MI00100622 (archivo 36), mediante la cual presta la caución solicitada por el despacho y, en virtud del numeral 7° del artículo 309 del C.G.P., se concederá a la parte demandante y al opositor el término de cinco (05) días, para que soliciten las pruebas que pretendan hacer valer dentro de la presente oposición.

Por último, en relación a la solicitud de amparo de pobreza a la señora DIANA MARIA HINCAPIÉ CADAVID, se remite al apoderado al auto de fecha 7 de octubre de 2022 (archivo 26), mediante el cual, se le concedió el amparo de pobreza solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

1º. REPONER el auto de fecha 14 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la motivación.

2º. Conceder a las partes el término de cinco (05) días, para que soliciten las pruebas que pretendan hacer valer dentro de la presente oposición.

3º. En relación a la solicitud de amparo de pobreza a la señora DIANA MARIA HINCAPIÉ CADAVID, se remite al apoderado al auto de fecha 7 de octubre de 2022 (archivo 26), mediante el cual, se le concedió el amparo de pobreza solicitado.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

Auto interlocutorio	417
Radicado	05266310300220190009000
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	“D4 FIT WEAR S.A.S.”
Demandado (s)	“AMAWA COL S.A.S.”
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a decidir si es o no procedente proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo de “D4 FIT WEAR S.A.S.” contra “AMAWA COL S.A.S.”.

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial, la sociedad “D4 FIT WEAR S.A.S.” demandó en proceso Ejecutivo a la sociedad “AMAWA COL S.A.S.”, solicitando librar mandamiento de pago por la suma de \$ 137.580.000.00 correspondiente al valor de la cláusula penal contenida en el contrato de maquila que suscribieron las partes el 31 de mayo de 2018 y que se aportó con la demanda.

El mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por la sociedad demandante el día 10 de febrero de 2023, el cual se le notificó a la sociedad demandada a través de canal digital de acuerdo con las constancias que obran en el proceso, sin que esta propusiera excepciones ni se hubiera dado el pago ordenado.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a decidir si es procedente o no proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,

o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo un (01) contrato de maquila que suscribió con la sociedad demandada, contrato dentro del cual las partes acordaron como cláusula penal por incumplimiento la suma de dinero por la cual se solicitó se librara el mandamiento de pago, dicho documento cumple con los requisitos exigidos por la norma que se acaba de transcribir en cuanto a tener la calidad de título ejecutivo.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento ejecutivo ni propuesto excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E :

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo de la sociedad “D4 FIT WEAR S.A.S.” contra la sociedad “AMAWA COL S.A.S.”, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 10 de febrero de 2023, y que se relacionaron en la parte motiva de este auto.

2º. Ordénase el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$ 5.000.000.00.

N O T I F Í Q U E S E



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276e6db483ff291c9ad19c2439b4541e5840f7cc2903062a47fa2ebeee3b0a2e**

Documento generado en 25/05/2023 09:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2019 00140 00 Conexo al 05266 31 03 002 2016-00164 00
Proceso	EJECUTIVO POR COSTAS
Demandante (S)	PABLO ACOSTA ARANGO
Demandado (S)	GLORIA CECILIA CUARTAS OSPINA Y OTRA
Tema Y Subtema	REQUIERE NUEVAMENTE SECUESTRE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

En atención a la anterior petición, se requiere NUEVAMENTE al secuestre CARLOS HERNANDO RAMÍREZ BEDOYA para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del C.G del P., rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión y haga entrega del inmueble con M.I. N° 017-27186. Es de precisar que mediante providencia del 21 de septiembre de 2021 (archivo 10) se había requerido con el mismo fin, por lo que ha incumplido con los deberes que señala el artículo 39 del C. G. del Proceso. Adviértase al auxiliar de la justicia sobre las sanciones que establece el artículo 50 Ib. por la inobservancia de los deberes como secuestre.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2019 00286 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (S)	BANCOLOMBIA S.A
Demandado (S)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Tema y Subtemas	TRASLADO LIQUIDACIÓN CREDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

De la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines estipulados en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso. (Lo anterior se realiza mediante auto, atendiendo a las dificultades que presenta la página Web de la Rama Judicial para subir los traslados secretariales al Micrositio)

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	No. 415
Radicado	05266 31 03 002 2021 00141 00
Proceso	VERBAL
Demandante (S)	HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL
Demandado (S)	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD- ECOOPSOS EPS S.A.S
Tema y Subtemas	NO SUSPENDE PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

La Sra. Army Judith Escandón de Rojas, en calidad de liquidadora de ECOOPSOS EPS S.A.S., remitió al correo institucional solicitud de suspensión del proceso verbal aduciendo que mediante la Resolución No. 2023320030002332-6 del 12/04/2023 de la Superintendencia Nacional de Salud dispuso entre otras, las siguientes medidas preventivas:

- “a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;*
- b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la liquidación en la Cámara de Comercio del domicilio de la entidad y en las del domicilio de sus sucursales; y si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del Revisor Fiscal;*
- c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de liquidación con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.*
- d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la liquidada sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad; (...).”*

En ese sentido, se advierte, que la decisión adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud hace referencia al curso de proceso ejecutivos, razón por la cual, no es dable suspender este trámite por tratarse de un proceso verbal con pretensión declarativa.

Consecuente con lo antes indicado, póngase en conocimiento de su existencia a la Dra. ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS, en calidad de Agente liquidadora de ECOOPSOS EPS S.A.S, para los fines contemplados en el artículo 68 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT	416
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00128 00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE (S)	JORGE ALONSO HERRERA GARCÉS
DEMANDADO (S)	ACRECER SAS
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de mayo de dos mis veintitrés.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso verbal, que promueve JORGE ALONSO HERRERA GARCÉS, en contra de ACRECER SAS, encontrando que reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 385 del C. G. del Proceso.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro de establecimiento de comercio y de cuentas bancarias, es menester precisar que no son proporcionales acorde con la clase de acción que se instaura, puesto que, únicamente se sabrá si le asiste razón o no a la parte demandante luego de realizarse la práctica de pruebas y valoración probatoria que ocurre en la sentencia. Así las cosas, la única medida procedente es la inscripción de demanda, la cual se decretará luego de que la parte demandante presente caución en los términos indicados por el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa de responsabilidad civil contractual instaurada por JORGE ALONSO HERRERA GARCÉS, en contra de ACRECER SAS.

SEGUNDO. La presente demanda se tramitará por el proceso verbal previsto en el Código General del Proceso con los ajustes introducidos por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; para lo cual se notificará este auto admisorio haciendo saber a la parte demandada que disponen de un término de traslado de 20 días.

TERCERO: Como apoderado que represente al demandante, se reconoce personería al abogado ANDRÉS CÁRCAMO ALVAREZ, con T.P 168.792, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en establecimiento de comercio de la demandada ACRECER SAS, de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, el demandante deberá prestar caución por valor de \$57.280.731.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00120 00
Proceso	EJECUTIVO CONTINUACIÓN (2019-00331)
Demandante (S)	URBANIZACIÓN LUMINARES P.H.
Demandado (S)	CONINSA RAMON H S.A.
Tema y Subtemas	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandante respuesta de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, para los fines procesales que la parte interesada estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00338 00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE (S)	LUZ MARINA CALLE CORREA
DEMANDADO (S)	FABIO ANTONIO, MARÍA JUDITH Y LUZ FABIOLA CALLE CORREA
TEMA Y SUBTEMAS	CONCEDE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA al abogado JUAN MANUEL GÓMEZ ARIAS para representar en este proceso a la demandada MARÍA JUDITH CALLE CORREA.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ